

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL EMPERATRIZ CUARAN
DEMANDADO: ORFI LUCUMI VALENCIA
RADICACION: 2019-00032-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL EMPERATRIZ CUARAN
DEMANDADO: ORFI LUCUMI VALENCIA
RADICADO: 2019-00032-00
INTERLOCUTORIO: No. 18
ASUNTO: APLICACIÓN AL ART. 440 DEL C.G.P.

I. ANTECEDENTES.

La persona natural ISABEL EMPERATRIZ CUARAN, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, frente a la señora ORFI LUCUMI VALENCIA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 13 de febrero de 2019, tal como quedó estipulado en esa providencia, simultáneamente con providencia anterior y en cuaderno separado de dictó medidas cautelares.

Con providencia de fecha abril 04 de 2019, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené – Cauca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble de propiedad de la ejecutada, registrado al folio de la matricula inmobiliaria 124-1736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca.

En fecha octubre 31 de 2019, se procedió por el despacho a corregir el auto interlocutorio No. 133 numeral 1º de fecha 04 de abril de 2019, de la siguiente manera: *“1. COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené – Cauca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble de propiedad de ORFI LUCUMI VALENCIA, BIEN DENOMINADO “La Esperanza”, ubicado en el sitio o paraje “La Cabaña”, jurisdicción del municipio*

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL EMPERATRIZ CUARAN
DEMANDADO: ORFI LUCUMI VALENCIA
RADICACION: 2019-00032-00

de Guachené – Cauca, con matricula inmobiliaria No. 124-1736 de la Oficina de Registro de Caloto - Cauca... “

La ejecutada se notificó personal el día 14 de febrero de 2020, sin contestar ni proponer excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

CONSIDERACIONES.

A la demanda se acompañó como título de recaudo una letra de cambio sin número, el cual presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del CGP., y artículo 671 del Código de Comercio.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P. y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En el plenario no existen hasta el momento, bienes susceptibles de avalúo y remate, por lo tanto se procederá conforme a la última parte del artículo

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL EMPERATRIZ CUARAN
DEMANDADO: ORFI LUCUMI VALENCIA
RADICACION: 2019-00032-00

anteriormente citado. Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha febrero 13 de 2019.

SEGUNDO.- SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- TERCERO.- DECRETASE el avalúo de los bienes pendientes de secuestro y su posterior remate, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR a ORFI LUCUMI VALENCIA, al pago de las costas del proceso. LIQUIDAR en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de \$623.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALENADRO ZUÑIGA RECALDE.

JE.